

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la *l.ª* 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1903.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

(“Gaceta” 4 Junio 1923)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.665

Por la Comandancia general de Melilla, se interesa la busca y captura del Cabo del Regimiento Infantería de Melilla número 59, Antonio Torres Lechuga, cuyas señas particulares, son:

Media filiación

del Cabo Antonio Torres Lechuga, hijo de Juan y de Carmen, natural de Palencia, provincia de Córdoba, parroquia de San Miguel, avacindado en Palencia, Juzgado de 1.ª instancia de Rute provincia de Córdoba, Capitán General de la 2.ª Región, nació en 10 de Enero de 1898, de oficio barbero. En Religión C. A. R. Estado soltero,

estatura un metro 610 milímetros, sus señas son estas: pelo rubio, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca grande, color sano, frente ancha, aire marcial, producción buena. Señas particulares ninguna, acreditó si sabe leer y escribir fué filiado como quinto por el cupo de su pueblo para el remplazo de 1919.

Ingresó en esta 1.ª de Agosto de 1919.

En este Regimiento en 25 de Febrero 1920. Procedente de la caja de reclutas Lucena núm. 26, cayó alts en la 1.ª Compañía del primer Batallón de este Regimiento Infantería Melilla número 59, en la revista de Marzo con fecha 25 de Febrero anterior, incorporándose al Cuerpo en la plaza de su nombre el 27 de Febrero, quedando de instrucción y guarnición. A su llegada fué reconocido por el médico, resultando útil, vacunado con éxito, tallado alcanzó la estatura de un metro 605 milímetros, prestó juramento de fidelidad y obediencia a las banderas, habiéndosele dado lectura del Código de Justicia Militar.

Melilla 17 de Junio de 1923.—El Comandante Mayor.

Lo que se publica por medio de la presente encargando a todas las autoridades procedan a la busca y captura del referido Cabo, y me den cuenta de las gestiones practicadas

Córdoba 2 de Julio de 1923.—E. Gobernador civil interino, José Villalba.—Rubricado.

Dirección General de Estadística

SECCION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.663

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la Oficina de mi cargo los boletines correspondientes a inscripciones del Movimiento de la población registrado en el mes actual.

Córdoba 26 de Junio de 1923.—El Jefe de Estadística, Eduardo M. López de Rozas.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE SEVILLA

Núm. 2.680

Edicto

En virtud del edicto publicado para la provision de vacantes en los Juzga-

dos municipales, se han presentado las siguientes solicitudes:

D. José González Jurado

Blas Benítez Segovia y

Pedro Antonio Perea Blasco

que han solicitado el Juzgado municipal de Hinojosa del Duque.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo señor Presidente y en cumplimiento del artículo 7.º y regla 3.ª del 5.º de la Ley de Justicia municipal, se hace público para que en los 15 días subsiguientes puedan presentarse en la secretaría de Gobierno observaciones o reclamaciones comprobantes.

Sevilla 27 de Junio de 1923.—El Secretario de Gobierno, Joaquín Salcedo.—Visto Bueno: El Presidente, firma ilegible.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.589

REAL DECRETO

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 23 de Enero de

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento Constitucional de LA CARLOTA

Año económico de 1922-23

BALANCE de las operaciones de Contabilidad verificadas hasta este día 28 de Febrero de 1923.

	Presupuesto autorizado y rectificado		Operaciones realizadas		DIFERENCIA	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	En mas	En menos
1 Propos.	1 362 16		658 58			
2 Montes.	8 830		1 024 29			
3 Impuestos.						
4 Beneficencia.						
5 Instrucción pública.						
6 Corrección pública.						
7 Extraordinarios.			11 838 51		11 838 51	
8 Resultas.	70 908 65		35 147 05			35 161 60
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	1 200		584 99			615 01
10 Reintegros.						
11 Varios.						
Total de ingresos.	81 700 81		49 253 42		11 838 51	44 285 90
GASTOS						
1 Gastos del Ayuntamiento.	17 015 50		9 638 39			7 377 11
2 Policía de seguridad.	2 992		1 907 60			1 084 40
3 Policía Urbana y Rural.	581		604 00			2 077
4 Instrucción pública.	184 25		812 83			2 371 43
5 Beneficencia.	6 699 86		3 521 50			5 178 36
6 Obras públicas.	5 875		4 488 50			886 50
7 Corrección pública.	2 043		1 044 15			1 000 85
8 Montes.						
9 Cargas.	36 810 20		20 567 67			16 242 63
10 Obras de Nueva Construcción.	11 900		1 472 53			427 42
11 Imprevistos.			4 194 31		4 194 31	
12 Resultas.						
13 Devoluciones.						
14 Varios.						
Total de pagos.	81 700 81		49 253 09		4 194 31	36 645 60
Existencia en Caja.						3 40
Total igual al de ingresos.			49 253 42			

La Carlota 31 de Enero de 1923.—El Secretario, Antonio Gálvez

Publicado nuevamente por error.

1906 regulando el protectorado de los Pósitos.

TITULO IV
(Conclusión)
CAPITULO IV

Recursos contra las resoluciones en material de Pósitos —Procedimientos para su tramitación

Artículo 117.— La apelación ante el Delegado regio de Pósitos se interpondrá en instancia motivada y documentada en su caso, entregándola en las oficinas de la Sección que dictó la resolución.

Si esta fuese declaratoria de alguna responsabilidad o en la instancia se solicitara la suspensión del procedimiento ejecutivo, no se tramitará por la Sección provincial y será devuelta al interesado si no se acompaña el documento justificativo de haber efectuado el depósito del importe de la responsabilidad declarada o exigida mas el 20 por 100 de la cantidad para responder en su día de gastos y costas.

Artículo 118.— Recibida la apelación en las oficinas de la Sección provincial, en el plazo máximo de quince días se remitirá detallado informe y los antecedentes que existan al Delegado regio de Pósitos Autoridad que ha de resolver.

Artículo 119.— No podrá exceder de tres meses el tiempo transcurrido desde el día que se incoe un expediente o se presente la apelación hasta aquel en que termine la instancia respectiva.

Artículo 120.— Recibida la apelación y el expediente en la Delegación Regia de Pósitos, pasará al Negociado que ha de proponer la resolución,

Incumbe al reclamante presentar las pruebas para justificar su derecho y cuando no lo hiciera podrá citarlas si los documentos a que se refieren obran en la dependencia en que se promueve la resolución.

Artículo 121.— Extractado el expediente en el caso de que por su volumen fuere necesario, el Jefe del Negociado propondrá al Delegado regio la resolución que proceda, y la que este dicte será notificada al interesado o interesados en el plazo de quince días y con los requisitos señalados en el artículo 115.

Artículo 122.— Si para resolver la apelación se considerase indispensable practicar alguna prueba o reclamar nuevos documentos o antecedentes, bien porque no se hubieran tenido en cuenta en la primera instancia,

porque lo solicite el interesado, se acordará así a propuesta del Negociado y el término para llevarlo a cabo será de quince días.

Artículo 123. Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por culpa o accidente de fuerza mayor, ajeno a la acción administrativa o a la voluntad del interesado se hará constar en el expediente y se considerará suspendido el plazo para practicarla hasta que cesen las causas que lo impidan.

Artículo 124. Ni en el registro de entrada, ni el informe, ni en la resolución se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que por la índole del asunto acordase en diligencia escrita el Jefe del Negociado.

Artículo 125. El recurso de queja se concede a todos los particulares interesados en los expedientes contra la denegación de la admisión de los recursos de alzada por los funcionarios administrativos o por retraso o infracción de las disposiciones que regulan el despacho de los expedientes.

Este recurso se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Artículo 126. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren infringidas.

Artículo 127. Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato del funcionario o de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá a informe de éstos, concediéndoles al efecto un plazo que no excederá de ocho días, y reclamando si se conceptúa necesario el expediente o documentos que se estimen oportunos, o copias de uno u otros si el envío de los originales paralizan el curso de la reclamación principal.

Artículo 128. Dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución acordando la procedencia o improcedencia del recurso.

Las resoluciones del delegado regio en el recurso de queja ponen fin a la vía gubernativa.

Artículo 129. Contra la resolución del Delegado regio de Pósitos dictadas en primera o segunda instancia procederá el recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los treinta

días siguientes a la fecha de la notificación.

Artículo 130. El recurso de alzada se interpondrá ante el Delegado regio, quien con los antecedentes de la resolución recurrida y el informe del Negociado lo remitirá al Ministro en el improrrogable plazo de quince días.

Artículo 131. La tramitación de estos recursos de alzada se regirá por las disposiciones del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Madrid 27 de Abril de 1923. — Aprobado por S. M. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

(«Gaceta» 5 Mayo 1923.)

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA

Núm. 2.167

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal, durante el mes de Abril del corriente año, que forma el Secretario que suscribe de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Municipal.

Mes de Abril

(Conclusión)

Sesión del día 16 Supletoria del día 14. Presidencia del mismo señor Alcalde.

Acuerdos:

Aprobar y ratificar el acta de la anterior.

Aprobar varias cuentas por servicios Municipales disponiendo su formalización en Contaduría contra los Capítulos correspondientes del presupuesto.

Autorizar a José Morales Cobos para instalar en el paseo de Cervantes un kiosco de manpostería en el lugar que forma plaza de la plaza del Casino Monil año.

Que se dé la tramitación correspondiente a la solicitud formulada por don Santiago J. Valera y Marañón, pretendiendo se le vendan una parcela de terreno sobrante de vía pública a la salida del Llano Palacio frente a la antigua ermita de San Blas y otra que existe a continuación de la referida ermita.

Declarar prófugos para todos los efectos legales a los mozos:

Mannel Córdova Afán número 59 del sorteo para el reemplazo de 1820.

Miguel Espejo Pérez

José Alcalde Panadero

Fermin Domenech Membrilla

Miguel Zamorano Mora

Manuel Martínez López

Antonio Marcelino

Juan Palomino Biena

Manuel Requena Córdoba

Francisco Castro Pérez

Manuel Gama Espejo

Antonio Almedina Delgado

Antonio Lázaro Arrebola

Luis Obedon Ramel. Estos 13 correspondientes al reemplazo del año actual.

Sesión del día 21

No se celebró por falta de asistencia de número de Concejales y asuntos de que tratar.

Sesión del día 23 supletoria del día 21

Presidida por el Alcalde, Manuel Herrador.

Acuerdos:

Fue aprobada el acta de la sesión anterior.

Que al próximo juicio de revisiones ante la Comisión Mixta de Reclamamiento de la provincia concurren al señor Regidor número segundo don Rafael Buena Cruz representando al Ayuntamiento y en concepto de Comisionado el Jefe del Negociado de quintas don José Martínez Cobos.

Conceder a doña Purificación Cuesta y Núñez de Prado la propiedad de las sepulturas de 2.ª clase números 21 y 22 fila 1.ª Cuadro de San Judas Tadeo del Cementerio de San Francisco Solano de esta Ciudad no obstante no haber abonado el segundo plazo, a cambio de que dicha señora como aparece en su escrito ceda al Ayuntamiento la sepultura de su propiedad clase 1.ª número 11 fila 1.ª del Cuadro de Nuestra Señora de la Aracelis.

Sesión del día 28

No se celebró por falta de número de señores Concejales y asuntos de que tratar.

Sesión del día 30 supletoria del 18

Presidencia el Alcalde don Manuel Herrador.

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior previa lectura.

Aceptar la dimisión presentada por el Contador de fondos de este Municipio don José María Sosa Hernández y ratificar el nombramiento interino hecho por el señor Alcalde para sustituirle a favor del oficial de la Contaduría don Felipe de Castro Vázquez.

Montilla 1 de Mayo de 1923. — Antonio Marmol

DILIGENCIA. — El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Corporación Municipal en su sesión de ayer, disponiendo se remita al Ilustrísimo señor Gobernador Civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Montilla a 8 de Mayo de 1923. — El Secretario, Antonio Marmol. — Visto Bueno: El Alcalde, Manuel Herrador Pedraza.

VILLAVICIOSA DE CORDOBA

Núm. 2.211

Ordenanza que ha de ajustarse el repartimiento general, determinado por los artículos veintiseis y veintisiete al ciento quince del Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, que se ha acordado imponer en este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de mil novecientos veinte y tres a mil novecientos veinte y cuatro.

Artículo primero. El repartimiento general de que se trata en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a efecto por las Comisiones de

evaluación y Junta general del mismo, constituidas en la forma que disponen los artículos sesenta y seis al ciento uno del mencionado Real decreto.

Artículo segundo. El cómputo de las utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento, se referirá al primer día de Abril del corriente año, fecha que se adapta para su estimación.

Artículo tercero. Todas las personas que en la indicada fecha residan en este municipio o tuvieren en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo veintiseis y ocho del Real decreto, son las que deben contribuir en la parte personal y además las personas naturales o jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por ramoses o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo treinta y seis del Real decreto, son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento en el plazo que se señala en el edicto que al efecto se fijará al público, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes, personal y real del repartimiento en la forma que determinan los artículos treinta y dos al treinta y seis y demás concernientes.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades a tenor de los preceptos del Real decreto deban obtenerse por operaciones aritméticas a alguna otra cifra que conste en documento administrativo; quedando a salvo siempre la facultad concedida por el artículo ochenta y nueve del Real decreto a la Comisión como a la Junta para estimar aquellas utilidades en la cantidad que consideren justa cuando no estén inscritas en ningún documento administrativo o no estén con su cuota o su líquido imponible que referido organismo reputa notoriamente insuficientes.

El contribuyente que no presente en el plazo que se fija la relación jurada, quedará obligado por el solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo sesenta y cuatro del citado Real decreto.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo sesenta y cuatro del aludido Real decreto.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal persona retribuida deberá así mismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del ya citado artículo sesenta y cuatro.

La comisión de esta relación o su in-
completitud será castigada con multa de
cinco o cincuenta pesetas, a tenor de
lo preceptado en el último párrafo
del artículo ciento cinco.

Artículo cuarto. El rendimiento me-
dio por cada cabeza de ganado de cada
clase existente en este término municipal,
es el siguiente, según certificación
enviada a esta Alcaldía por la oficina
Catastral.

Artículo quinto. No existiendo di-
ferencia apreciable entre los jornales
que ganen los obreros de todas clases
de (tierras y las del campo en este munici-
pio), se fija en cinco cincuenta pesetas
el importe del jornal medio de cada uno
y es ciento cincuenta el número medio
de días de trabajo durante el año.

Artículo sexto. Los signos exte-
rios de riqueza que habrán de tenerse
presentes para el avalúo de las utilidades
en la parte personal del repartimiento
por las comisiones de evaluación, serán
los que se expresan a continuación:

Alquileres

Estando comprobado el Registro fis-
cal de edificios y solares de este término
se estima como alquiler o renta de la
tercera habitación, el producto integro
que figure el inmueble e inmuebles
en el mismo.

Automóviles

Por cada metro del mismo, dos pe-
setas cincuenta céntimos.

Carruajes de lujo

Por cada asiento del mismo, doscientas
pesetas.

Caballos de silla

Por cada uno, ciento cincuenta pese-
tas.

Esvidores que no excedan de la edad
de sesenta años.

Por cada varón, quinientas pesetas.

Por cada hembra, ciento cincuenta
pesetas.

La mencionada estimación de signos
externos de riqueza solamente será apli-
cada al contribuyente cuando sus resul-
tados fueran superiores en más de un
quinto del importe de los obtenidos por
la estimación directa de las utilidades
que le correspondan, según precepta
el apartado (2) del citado artículo sesen-
ta y tres del Real decreto.

Artículo séptimo. No existiendo mo-
tivo mediante el cual se pueda determi-
nar a priori si las altas o bajas del repar-
timiento han de ser superiores o inferiores
las unas de las otras, se declara nula
la diferencia que entre ellas pueda exis-
tir.

Artículo octavo. Sobre el importe
de las cuotas exigibles a los contribu-
yentes se aumentará el recargo de tres
por ciento por partidas fallidas y otro
tres por ciento por gastos de adminis-
tración y cobranza.

Artículo noveno. Las cuotas se paga-
rán a los contribuyentes en el repartimien-
to se harán efectivas por este Ayun-
tamiento por medio de recibos talona-
rios anuales, semestrales y trimestrales
durante los quince últimos días del mes
de Agosto.

Los segundos en los mismos días de
Julio y Agosto y los trimestrales en

idénticas fechas de Junio, Agosto, Oc-
tubre y Enero.

Los anuales comprenderán las cuotas
hasta tres pesetas; los semestrales las de
tres a seis y los trimestrales de seis en
adelante.

A dicho efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos,
arrendatarios y aparceros, estarán obli-
gados a satisfacer las cuotas de la parte
real del repartimiento impuestas a los
dueños por razón de las rentas de pose-
sión de las fincas que ocupen o labren y
podrán retener las cantidades corres-
pondientes al hacer el pago de la renta
salvo pacto en contrario según dispone
el artículo ciento tres del Real decreto.

2.º Que el propietario de bienes in-
muebles gravados con censos u otras
rentas, excepto los intereses de presta-
mos hipotecarios, podrán retener al ha-
cer el pago del canon o pensión corres-
pondiente una cantidad que guarde, con
la cuota de la parte real impuesta por
razón de la renta de posesión de la finca
la misma proporción que el canon o
pensión guarda con la renta total esti-
mada a dicha finca, conforme termina
el artículo ciento cuatro del Real de-
creto.

3.º Si llegan algunos plazos estable-
cidos en este artículo para pago de las
cuotas asignadas y no estuviera termina-
do el reparto, se harán efectivos los pla-
zos vencidos durante los quince días si-
guientes a su conclusión.

Villaviciosa de Córdoba a once de
Mayo de mil novecientos veinte y tres.
—Los individuos de la Comisión—Ra-
món Vargas Valmisa—Manuel Gómez
—Francisco Arribas—Sebastián Ma-
chuca.

El rendimiento de cada cabeza de ga-
nado a que se refiere el artículo cuarto,
es el siguiente, según la certificación
que en él se expresa.

Trabucos: caballo y mular, diez y
seis pesetas veinte y ocho céntimos.

Vacuno, quince pesetas treinta y tres
céntimos.

Asnal, nueve pesetas treinta y ocho
céntimos.

Rents: Vacuno, catorce pesetas vein-
te y cinco céntimos.

Lanar, una peseta veinte céntimos.

Cabrio, una peseta treinta y cinco cé-
ntimos.

Cerdo, siete pesetas noventa y seis
céntimos.

Colmenas, un vaso setenta y dos cé-
ntimos de a peseta.

Los individuos de la Comisión, Ra-
món Vargas Valmisa—Manuel Gómez—
Francisco Arribas—Sebastián Machuca.

La precedente ordenanza ha sido
aprobada por los individuos de la Junta
municipal que suscriben, en sesión de
este día.

Villaviciosa a quince de Mayo de mil
novecientos veinte y tres.—Antonio Ma-
chuca—Juan Calvo—Manuel Nieto—
Sebastián Machuca—Francisco Arribas
—José Rodríguez—Pedro Garbí.—
Juan Andrés Barrios—Antonio Arribas
—Francisco González—Manuel Barrios
—Francisco Moreno—Manuel Gómez
—Francisco J. Escobar—José Ruiz, Se-
cretario—Rubricados.

Es copia de su original que para su

inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la
provincia expido, firmandola con el vis-
to bueno del señor Alcalde en Villavi-
ciosa de Córdoba a diez y seis de Mayo
de mil novecientos veinte y tres.—El Se-
cretario, José Ruiz.—Visto bueno: An-
tonio Machuca.

Juzgados

**CORDOBA
Núm. 2 675**

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de
instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Sa
Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y
requiero a todas las autoridades de la
Nación, procedas por medio de sus
agentes a la busca de la caballería y
aparejo que al final se reseña, que el
día diez y ocho del actual fué sustraído
a don Antonio Gómez Nadasles, vecino
de Montemayor, de terrenos del cortijo
"Cuarto Alamo", de este partido; y a la
captura y conducción a esta Cárcel
como detenido del autor o autores del
hecho, y la caballería y aparejo de ser
encontrado, lo pondrán a mi disposi-
ción, con la persona o personas en cuyo
poder se encuentren, si no acreditan su
legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y cuatro
de Junio de mil novecientos veinte y
tres.—Eduardo Iglesias Portal.—El Se-
cretario, Eusebio Huéllamo.

Reseña

Mulo capón de ocho años, 1 47 al
zade, castaño, raza española, hierro
"Unión Ganadera" espaldilla izquier-
da; y

Un aparejo nuevo.

**GASTRO DEL RIO
Núm. 2 673**

Don Mariano Torres Roldán, Juez de
instrucción de este partido.

A todas las Autoridades y agentes de
la policía de la Nación, por el presente
hago saber: Que se proceda a la busca
y rescate de las caballerías que al final
se reseñarán, las cuales en unión de
tres más que han aparecido fueron hu-
tadas en la madrugada del diez y
ocho de los corrientes, del cortijo "Car-
chena", de este término y que son pro-
pias del vecino de Montilla don Angel
Gómez Góngora; deteniéndolos a posesio-
nes ilegítimas y poniéndolos a mi dispo-
sición; pues así lo tengo ordenado en
sumario que se instruye con el número
treinta y siete del año actual.

Dado en Castro del Río a veinte y
seis de Junio de mil novecientos veinte
y tres.—Mariano Torres.—El Secreta-
rio, Angel Romero.

Reseña

Rucho de dos años, pardiño, hierro
particular en nalga derecha.

Rucha rucis de un año, grande.

Rucha de un año, más mediana, pe-
lurona; las dos últimas sin hierros.

**CORDOBA
Núm. 2.653**

Don José Eguilaz y Oviedo-Castillejo,
Juez de instrucción de esta capital,
del Distrito de la Derecha.

Por el presente, cito y llamo por tér-
mino de quinto día a contar desde la

inserción del presente en el BOLETÍN
OFICIAL de esta provincia, a un jita-
no llamado Antonio Expósito de la
Cruz, para que dentro de dicho térmi-
no comparezca ante este Juzgado, si-
tuado en la calle Góngora, número,
a prestar declaración en causa por ocu-
pación de un mulo de ilegítima proce-
dencia; bajo apercibimiento de que si
no comparece le parará el perjuicio a
que haya lugar.

Dado en Córdoba a veinte y siete de
Junio de mil novecientos veinte y tres.
—José Eguilaz.—El Secretario, Pedro
Fernández Pintado.

Administración de Justicia

*Citas y emplazamientos en
materia criminal*

Bajo los apercibimientos procedentes
con derecho, se cita o emplaza por
los Jueces y Tribunales respectivos a
las personas que a continuación se
expresan, para que comparezcan el
día que se les señala o dentro del
término que se les fija, a contar desde
la fecha de la publicación del anun-
cio en este periódico oficial con ar-
reglo a los artículos 178 de la ley de
Enjuiciamiento Criminal, 886 del
Código de Justicia Militar y 68 de la
ley de Enjuiciamiento Militar de Ma-
rzo.

Núm. 2.654

GONZÁLEZ PALACIN Francisco,
hijo de Crisóbal y de Isabel, natural de
Campillos provincia de Málaga, de es-
tado casado, profesion jornalero, de
cuarenta años de edad, domiciliado en
Córdoba, y que se supone pueda ha-
llarse en calle A cántara número cinco
por hurto de un pavo a Carmen Bracero
Gómez, comparecerá en el término de
diez días, ante el Juzgado de Instruc-
ción de Carmona, para ampliarle su de-
claración indagatoria y constituirse en
prisión, bajo apercibimiento de que si
no lo verifica será declarado rebelde.

Núm. 2.603

Dos individuos que dicen son de las
Ventas de Cardena, sin que conste otros
anteriores, los cuales a últimos del
mes de Abril pasado, compraron dinami-
ta y una caja de cápsulas a los proce-
sados José Oobos y Juan Castro que fué
robada de las obras que la Sociedad Pe-
ñarroya tiene en Minas del Hoscajo,
comparecerán dentro del término de
diez días ante el Juzgado de instrucción
de Almodóvar del Campo a fin de reci-
birles declaración en sumario que se si-
gue por robo con el número cincuenta
y uno del corriente año, advirtiéndoles
que al no comparecer le parará el per-
juicio a que hubiere lugar.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 24